
SESIONES ORDINARIAS
2007
ORDEN DEL DIA N°3305

**COMISIONES DE LEGISLACION GENERAL
Y DE ECONOMIA**

Impreso el día 29 de noviembre de 2007

Término del artículo 113: 10 de diciembre de 2007

SUMARIO: **Decreto** ley 6.582/58 del Registro de la Propiedad Automotor y Registros Prendarios. Modificación. **Merino y Alonso**. (1.584-D.-2007.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Economía han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Merino y Alonso por el que se modifica el decreto ley 6.582/58 (t.o. 1997) del Registro de la Propiedad Automotor y Registros Prendarios; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 1° – Modificase el artículo 5° del decreto ley 6.582/58 (t. o. por decreto 1.114/97) el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: A los efectos del presente registro serán considerados automotores los siguientes vehículos: automóviles, camiones, inclusive los llamados tractores para semirremolque, camionetas, rurales, jeeps, furgonetas de reparto, ómnibus, microómnibus y colectivos, sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aun cuando no estuvieran carrozados.

También serán tenidos por automotores las maquinarias agrícolas y viales que se autopropulsen. En tal categoría serán incluidos los tractores, cosechadoras, pulverizadoras, fumigadoras, enfardadoras, pavimentadoras, aplanadoras, palas mecánicas, grúas, excavadoras, motoniveladoras, cargadoras, máquinas compactadoras.

El Poder Ejecutivo podrá disponer, por vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos automotores en el régimen establecido.

Art. 2° – Modificase el artículo 23 del decreto ley 6.582/58 (t. o. por decreto 1.114/97) el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23: El organismo de aplicación determinará los distintos tipos de cédulas que se expedirán, su término de vigencia y forma de renovación. También podrá requerir la colaboración de las autoridades que determine el Poder Ejecutivo nacional para controlar que los automotores circulen o sean utilizados como elemento de trabajo con la documentación correspondiente; así como para verificar cambios o adulteraciones en las partes que los conforman como tal y para fiscalizar que las transferencias se inscriban en el registro dentro del término fijado por esta ley. Asimismo, podrá disponer la exhibición de los automotores y su documentación y la presentación de las declaraciones juradas al respecto.

El que se negare a exhibir a la autoridad competente la cédula de identificación del automotor, o que no se justificare fehacientemente la imposibilidad material de suministrarla será sancionado por el organismo de aplicación con una multa equivalente al precio de diez (10) a doscientos (200) litros de nafta común.

Art. 3° – Agréguese al decreto ley 6.582/58 (t. o. por decreto 1.114/97) –Registro de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios– como artículos 39 y 40 los siguientes textos:

Artículo 39: No podrá asegurarse maquinaria agrícola o vial para su uso si previamente no hubieren sido inscriptos en el Registro Na-

cional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, en aquellos casos en que dicha inscripción es obligatoria.

En los contratos de seguro celebrados en infracción a la primera parte de este artículo ninguna de las partes podrá reclamar o exigir a la otra por servicios, pagos o contraprestación alguna. La presente limitación no tendrá efectos contra terceros.

Artículo 40: Los organismos estatales nacionales deberán exigir ante cualquier contratación de maquinaria agrícola, o vial su correspondiente inscripción ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios. Igual exigencia deberá constar en los pliegos de licitación de obra pública en los casos en que se hiciera uso de dicha maquinaria.

Art. 4° – Modifícase el artículo 24 de la ley 20.091 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 24: Los planes, además de los elementos que requiera la autoridad de control de acuerdo con las características de cada uno de ellos, deben contener:

- a) El texto de la propuesta de seguro y el de la póliza;
- b) Las primas y sus fundamentos técnicos;
- c) Las bases para el cálculo de las reservas técnicas, cuando no existan normas generales aplicables.

Los planes para operar en seguros de la rama vida contendrán, además:

- I) El texto de los cuestionarios a utilizarse.
- II) Los principios y las bases técnicas para el cálculo de las primas y de las reservas puras, debiendo indicarse, cuando se trate de seguros con participación en las utilidades de la rama o con fondos de acumulación, los derechos que se conceden a los asegurados, los justificativos del plan y el procedimiento a utilizarse en la formación de dicho fondo.
- III) Las bases para el cálculo de los valores de rescate, de los seguros reducidos en su monto o plazo (seguros saldados), y de los préstamos a los asegurados.

Los elementos a que se refieren los incisos b) y c) así como los individualizados como los incisos II) y III), deberán presentarse acompañados de opinión actuarial autorizada.

Están prohibidos:

1. Los planes denominados tontinarios, de derrama y los que incluyen sorteo;
2. La cobertura de los riesgos provenientes de operaciones de crédito financiero puro;

3. Los planes destinados a cubrir riesgos de uso de los automotores si antes no hubieren sido registrados según establece el decreto ley 6.582/58 (t. o. por decreto 1.114/97).

Art. 5° – Invítase a las provincias y municipalidades a adherir a los términos del artículo 40 del decreto ley 6.582/58 (t. o. por decreto 1.114/97) que por la presente ley se incorpora a dicho decreto dictando la normativa pertinente.

Art. 6° – Las disposiciones de la presente ley serán efectivas a partir de los ciento ochenta (180) días de su publicación.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de noviembre de 2007.

Ana M. C. Monayar. – Luis G. Borsani. – Alberto J. Beccani. – José O. Figueroa. – María C. Moisés. – Anibal J. Stella. – Alberto Herrera. – Nancy S. González. – Pedro J. Azcoiti. – Nora N. César. – Luis F. Cigogna. – Stella M. Córdoba. – Ariel R. A. Dalla Fontana. – María G. de la Rosa. – José F. Delich. – Patricia S. Fadel. – Luis A. Galvalisi. – Graciela B. Gutiérrez. – Juan M. Irrazábal. – Miguel A. Iturrieta. – Jorge A. Landau. – Mercedes Marcó del Pont. – Juliana I. Marino. – Héctor P. Recalde. – Rosario M. Romero. – Fernando Sánchez. – Laura J. Sesma. – Raúl P. Solanas. – Marta S. Velarde.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Economía al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Merino y Alonso por el que se modifica el decreto ley 6.582/58 (t.o. 1997) del Registro de la Propiedad Automotor y Registros Prendarios, han estimado conveniente modificarlo por razones de técnica legislativa. Asimismo, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que propician su sanción.

Ana M. C. Monayar.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Tenemos el agrado de elevar a consideración de esta Honorable Cámara el presente proyecto de ley mediante el cual se introducen reformas al régimen jurídico del automotor. Estas modificaciones pretenden dar respuesta, fundamentalmente, a una importante carencia en materia normativa relativa a las maquinarias agrícolas viales e industriales, de su titularidad y correlativa responsabilidad.

El decreto ley 6.582/58, ratificado por la ley 14.467, ha tenido por objetivo crear y organizar un registro de la propiedad del automotor a fin de regular su inscripción y otorgar una eficaz y necesaria seguridad jurídica a los titulares de automotores, a sus adquirientes y a la comunidad en general.

Posteriormente, la ley modificatoria 22.977 introdujo severas y estrictas regulaciones en torno a las transferencias de automotores distinguiendo responsabilidades e introduciendo rigurosas sanciones a sus infractores. Más adelante, la ley 24.673 amplía el objeto de la norma obligando a introducir bajo el régimen de registro a las maquinarias agrícolas y viales. Se trata precisamente de este universo de vehículos, así como también de los automotores industriales, a los que el presente proyecto trata de dirigirse.

En tal sentido, debemos hacer constar que informes de los organismos respectivos dan cuenta que la registración de estas maquinarias es ínfima siendo menos del 5 % del total vendido y presuntamente utilizado como maquinaria de trabajo; y, por tanto, la inmensa mayoría de las mismas se encuentra al margen de las leyes vigentes generando diversos inconvenientes y perjuicios.

Es necesario recordar que los automotores son bienes de naturaleza riesgosa, que generan accidentes frente a los cuales es necesario identificar al titular y deslindar responsabilidades a fin de resarcir a las víctimas. Al respecto, las maquinarias de trabajo no son la excepción, antes bien son objetos de innumerables accidentes de trabajo en el ámbito agrícola, como vial e industrial.

También debemos tener en cuenta que estos automotores son objeto de robo, y que su inscripción y determinación fehaciente de su titularidad favorecen su recuperación y restitución.

Autoridades y expertos del organismo de aplicación aconsejan ampliar la normativa en relación a estas maquinarias obligando a su inscripción y elaborando un mecanismo que facilite su observancia.

En tal sentido, este texto legal promueve la sanción de quien no inscribiere una maquinaria, la responsabilidad por los daños ocasionados por estos vehículos, así como la necesidad de la previa registración para celebrar acuerdos con compañías aseguradoras como forma de facilitar el cumplimiento de la normativa.

Asimismo, el presente proyecto brinda un espacio de tiempo adecuado para que los propietarios puedan dar cumplimiento efectivo a la requisitoria de esta ley y a las disposiciones del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

Además, es necesario tener en cuenta que este proyecto de ley es el resultado de lo trabajado en las comisiones de Legislación General y de Justicia, tomando como base un proyecto anterior de mi

autoría, y el resultado de dicho trabajo es lo que forma el presente proyecto, lo cual en ambas comisiones y sin disidencia alguna, se aconsejó la sanción del mismo.

Por todos estos motivos, y en consideración de que se debe a una real necesidad jurídica requerida por autoridades del organismo de aplicación, así como de muchos productores e empresarios de la industria, es que aconsejamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Raúl G. Merino. – Gumersindo F. Alonso.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificase el artículo 5° del decreto ley 6.582/58 (t. o. por decreto 1.114/97) el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: A los efectos del presente registro serán considerados automotores los siguientes vehículos: automóviles, camiones, inclusive los llamados tractores para semirremolque, camionetas, rurales, jeeps, furgonetas de reparto, ómnibus, microómnibus y colectivos, sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aun cuando no estuvieran carrozados.

También serán tenidos por automotores las maquinarias agrícolas, viales e industriales que se autopropulsan. En tal categoría serán incluidos los tractores, cosechadoras, pulverizadoras, sembradoras, fumigadoras, enfardadoras, pavimentadoras, aplanadoras, palas mecánicas, grúas, excavadoras, motoniveladoras, cargadoras, máquinas compactadoras, autoelevadoras y motovehículos con dispositivos de enganche.

El Poder Ejecutivo podrá disponer, por vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos automotores en el régimen establecido.

Art. 2° – Modificase el artículo 23 del decreto ley 6.582/58 (t. o. por decreto 1.114/97) el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23: El organismo de aplicación determinará los distintos tipos de cédulas que se expedirán, su término de vigencia y forma de renovación. También podrá requerir la colaboración de las autoridades que determine el Poder Ejecutivo nacional para controlar que los automotores circulen o sean utilizados como elemento de trabajo con la documentación correspondiente; así como para verificar cambios o adulteraciones en las partes que los conforman como tal y para fiscalizar que las transferencias se inscriban en el registro dentro del término fijado por esta ley. Asimismo, podrá disponer la exhibición de los automotores y su

documentación y la presentación de las declaraciones juradas al respecto.

El que se negare a exhibir a la autoridad competente la cédula de identificación del automotor, o que no se justificare fehacientemente la imposibilidad material de suministrarla será sancionado por el organismo de aplicación con una multa equivalente al precio de diez (10) a doscientos (200) litros de nafta común.

Art. 3° – Agréguese al decreto ley 6.582/58 (t. o. por decreto 1.114/97) –Registro de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios– como artículos 39 y 40 los siguiente textos:

Artículo 39: No podrá asegurarse maquinaria agrícola, vial o industrial para su uso si previamente no hubieren sido inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

En los contratos de seguro celebrados en infracción a la primera parte de este artículo ninguna de las partes podrá reclamar o exigir a la otra por servicios, pagos o contraprestación alguna. La presente limitación no tendrá efectos contra terceros.

Artículo 40: Los organismos estatales nacionales deberán exigir ante cualquier contratación de maquinaria agrícola, vial o industrial su correspondiente inscripción ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios. Igual exigencia deberá constar en los pliegos de licitación de obra pública en los casos en que se hiciere uso de dicha maquinaria.

Art. 4° – Modifícase el artículo 24 de la ley 20.091 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Norma general

Artículo 24: Los planes, además de los elementos que requiera la autoridad de control de acuerdo con las características de cada uno de ellos, deben contener:

- a) El texto de la propuesta de seguro y el de la póliza;
- b) Las primas y sus fundamentos técnicos;
- c) Las bases para el cálculo de las reservas técnicas, cuando existan normas generales aplicables.

Reglas especiales para la rama vida

Los planes para operar en seguros de la rama vida contendrán, además:

- I) El texto de los cuestionarios a utilizarse.
- II) Los principios y las bases técnicas para el cálculo de las primas y de las reservas puras, debiendo indicarse, cuando se trate de seguros con participación en las utilidades de la rama o con fondos de acumulación, los derechos que se conceden a los asegurados, los justificativos del plan y el procedimiento a utilizarse en la formación de dicho fondo.
- III) Las bases para el cálculo de los valores de rescate, de los seguros reducidos en su monto o plazo (seguros saldados), y de los préstamos a los asegurados.

Los elementos a que se refieren los incisos b) y c) así como los individualizados como los incisos II) y III), deberán presentarse acompañados de opinión actuarial autorizada.

Planes prohibidos

Están prohibidos:

1. Los planes denominados tontinarios, de derrama y los que incluyen sorteo.
2. La cobertura de los riesgos provenientes de operaciones de crédito financiero puro.
3. Los planes destinados a cubrir riesgos de uso de los automotores si antes no hubieren sido registrados según establece el decreto ley 6.582/58 (t. o. por decreto 1.114/97).

Art. 5° – Invítase a las provincias y municipalidades a adherir a los términos del artículo 40 del decreto ley 6.582/58 (t. o. por decreto 1.114/97) que por la presente ley se incorpora a dicho decreto dictando la normativa pertinente.

Art. 6° – Las disposiciones de la presente ley serán efectivas a partir de los ciento ochenta (180) días de su publicación.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Raúl G. Merino. – Gumersindo F. Alonso.